

e) Normas concretas de aplicación

Art. 438. Corresponderá exclusivamente al Subsecretario, como Jefe del Servicio de Trabajos Portuarios, y a los Directores generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión y de Empleo, dentro de sus respectivas competencias, dictar aquellas normas de carácter concreto que se consideren necesario o conveniente establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de este Reglamento, siempre que no contraigan las bases fundamentales del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mínimo de trabajadores que en cada operación debe intervenir.—En tanto no se cumplimente lo determinado en el párrafo segundo del apartado a) del artículo 14, sobre mínimo de trabajadores que en cada operación deban intervenir por exigirlo la técnica, la seguridad e higiene en el trabajo y el rendimiento racional, las Empresas propondrán al Delegado de Trabajo dicho mínimo, así como su categoría y especialización, quedando facultada dicha Autoridad laboral, con carácter transitorio, para aprobar u oponer reparos a las propuestas provisionales que se formulen en razón principalmente a la seguridad de los trabajadores.

Segunda. Encuadramiento de los trabajadores en los censos. Los trabajadores que a la publicación de este Reglamento se encuentren clasificados como «Fijos de Empresa», «preferentes», «complementarios» y «eventuales-censados», de acuerdo con las normas del Reglamento Nacional de 14 de marzo de 1947, quedarán encuadrados en los tres censos que establece el artículo 26 de las presentes Ordenanzas, en la forma siguiente:

A) Como «Fijos de Empresa», los que actualmente tienen esta denominación.

B) Como «Fijos del Censo», los actuales preferentes o fijos de la Sección y los «complementarios».

No obstante, la Junta Técnica Local, dadas las circunstancias de cada puerto, podrá acordar con carácter personal y a extinguir un derecho de prelación en los llamamientos en favor de los «preferentes» cuando con la fusión de ambos grupos se produzcan sensibles perjuicios en los derechos reconocidos a estos últimos.

C) Como «eventuales-censados» se incorporarán los definidos en el artículo 42 de este Reglamento

Tercera. Tablas de rendimientos.—Dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», deberán haberse elaborado y sometido a la aprobación de la Dirección General de Ordenación del Trabajo las Tablas de Rendimientos que se establecen en el capítulo XI sobre productividad.

Cuarta. Coeficiente de reducción de salarios.—Sin perjuicio de la propuesta que por la Delegación de Trabajo pueda formularse a tenor de lo dispuesto en el artículo 156 se aplicará el 20 por 100 de coeficiente de reducción de salarios que dicho precepto autoriza en todos los puertos que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordep de 9 de noviembre de 1961, modificativa del artículo 24 de las Ordenanzas de 14 de marzo de 1947, quedaron clasificados en zona segunda

Quinta. Tarifas de trabajo con incentivo.—En todos aquellos puertos en que exista el régimen de trabajo con incentivo se procederá con la máxima urgencia a elaborar las correspondientes tarifas de destajos, primas, etc., de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 160 a 173 de este Reglamento y en tanto no sean aprobadas las nuevas tarifas los productores continuarán trabajando con las tarifas anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 167 siempre que con ellas se obtenga el mínimo inicial que determina el artículo 154, incrementado en un 25 por 100; de no lograrse tal salario se abonará éste al trabajador como mínimo garantizado.

El plus de descanso dominical y fiestas que señala el artículo 192 se liquidará de acuerdo con las normas del artículo 193, y el devengo extrasalarial a que se contraen los artículos 222 y 223 se abonará al trabajador cualquiera que sea la tarifa de trabajo con incentivo que continúe aplicándose o el mínimo garantizado que en el párrafo anterior se indica

Sexta. Mercancías especiales, molestas y peligrosas.—El premio por manipulación de mercancías especiales molestas y peligrosas, regulado en los artículos 183 a 186, se aplicará provisionalmente teniendo en cuenta el nomenclador que en cada puerto estuviere establecido, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de 14 de marzo de 1947

Séptima. Aplicación del artículo 237.—Además del descanso

y limitaciones que determina el artículo 237, los trabajadores que a la publicación de este Reglamento deseen voluntariamente realizar una segunda jornada dentro del mismo día, cuando el tráfico marítimo lo requiera, deberán manifestarlo por escrito en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios. Ahora bien, con el fin de tenerse en cuenta tales peticiones para la fijación de plantillas, y en los nombramientos de personal, cada uno de los trabajadores que se acojan a lo dispuesto en el presente párrafo vendrá obligado a acudir a los correspondientes llamamientos, pudiendo cesar en el compromiso adquirido mediante el oportuno preaviso a la Sección o Subsección, formulado por escrito con quince días de antelación.

El trabajador que en un mismo día realice la repetición de jornada, previo el obligado e inexcusable descanso intermedio, mantendrá su número en la lista a efectos de colocación en ulteriores jornadas de trabajo.

Octava. Constitución de los Organismos colegiados.—Dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Reglamento deberán haberse constituido las Juntas Técnicas Locales, las Comisiones Permanentes y las Juntas Rectoras de las Cajas de Previsión de los trabajadores portuarios, y en el supuesto de que en el citado plazo no hayan podido elegirse los Vocales electivos asumirán transitoriamente las funciones que correspondan a tales Organismos colegiados las Juntas Rectoras y las Comisiones de Régimen Laboral y de Previsión y Asistencia Social, respectivamente, constituidas en virtud de lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1952.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—En tanto no sean derogadas por disposiciones de rango adecuado sobre la respectiva materia, o se opongan a lo establecido en el presente Reglamento, subsistirán las consignadas en la siguiente tabla de vigencias:

Orden de 15 de diciembre de 1947, por la que se aprueba el Reglamento del Servicio de Trabajos Portuarios.

Orden de 30 de septiembre de 1949 por la que se modifica y amplía el anterior Reglamento.

Orden de 26 de diciembre de 1952, en sus artículos 34 al 38, reorganizando el Servicio de Trabajos Portuarios.

Orden de 24 de diciembre de 1955, aprobando el Reglamento del Régimen de Previsión de los Trabajadores Portuarios.

Orden de 11 de diciembre de 1956, aplicando en el Régimen de previsión las Ordenes de 20 de octubre de igual año.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1) Orden de 14 de marzo de 1947: Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios.

2) Orden de 10 de noviembre de 1950: Reformando los artículos 25, 35, 42, 53, 56, 57, 76, 78 y 79 del Reglamento Nacional.

3) Orden de 26 de diciembre de 1952, excepto en sus artículos 34 al 38: Reorganizando el Servicio de Trabajos Portuarios

4) Orden de 28 de octubre de 1954: Aplicación del Decretoley de 9 de julio de 1954.

5) Orden de 26 de octubre de 1956: Tablas de salarios de los trabajadores portuarios

6) Orden de 9 de noviembre de 1961: Modifica el artículo 24 de la Reglamentación Nacional.

Segunda. Asimismo quedan derogados los Reglamentos de Régimen Interior y normas particulares de cada puerto: los Convenios, pactos, tarifas de trabajo con incentivo y cuantos acuerdos o resoluciones se encuentren en vigor a la publicación del presente Reglamento, así como las normas que vinieran observándose por uso o costumbre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de mayo de 1962 por la que se regulan los tratamientos obligatorios contra la mosca del olivo «Dacus Oleae».

Ilustrísimo señor:

La labor realizada durante los últimos años en la lucha contra la mosca del olivo, ha permitido difundir entre los agricultores las modernas técnicas para la aplicación de los insectici-

das. De otra parte, la aparición en el mercado de nuevos productos cuya eficacia, unida a su extraordinaria persistencia, motivan una evidente perfección en las pulverizaciones cebo, justifican la posibilidad de que los propios agricultores o sus organismos representativos puedan considerarse capacitados para ejecutar los trabajos de extinción, sin por ello dejar de mantener un atenuado régimen de tutela que salvaguarde la, en muchos casos inevitable, acción fitosanitaria colectiva.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940 y 23 de noviembre de 1956,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º En las provincias donde a instancia de los interesados se compruebe ataque de la mosca del olivo «*Dacus oleae*», la Dirección General de Agricultura señalará anualmente las zonas que por la gravedad de la repercusión económica de la plaga deban ser objeto de tratamiento obligatorio.

Se considera al «*Dacus oleae*» incluido en el grupo C del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940, y por tanto podrán ser aplicables a sus campañas de extinción los auxilios estatales que dicho precepto autoriza, en la proporción que la Dirección General de Agricultura determine en armonía con sus posibilidades.

2.º En las zonas de tratamiento obligatorio, la dirección e inspección técnica de los tratamientos y la elección de los sistemas y productos a emplear estarán a cargo de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, que actuarán conforme a las normas que dicte esa Dirección General pero la ejecución de los trabajos de extinción de la plaga será de cuenta de los agricultores, quienes cuidarán de su realización, bien por sí o de modo colectivo, a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

En el caso de que el agricultor opte por realizar individualmente el tratamiento obligatorio, dará cuenta de este propósito, dentro del plazo que se señale, a la Jefatura Agronómica, la cual accederá a ello siempre que no se entorpezca la acción colectiva Autorizada, en su caso, el agricultor para realizar por sí el tratamiento, la Hermandad Local comprobará su ejecución, y si estimara que no se efectúa conforme a las normas técnicas establecidas, dará cuenta a la Jefatura Agronómica, a los efectos que previene el apartado siguiente de esta Orden:

3.º Cuando los cultivadores no hicieran uso del derecho a que se refiere el apartado anterior, o el tratamiento fuere defectuoso o no se llevara a cabo dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar, la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Agronómica, realizarán los trabajos de extinción, percibiendo su importe del propietario de la finca, sin perjuicio de que éste pueda repetir contra el colono o aparcerero la totalidad o parte de esos gastos cuya repercusión fuere procedente.

En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarla a una o varias empresas previa la celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a la Dirección General de Agricultura, que dictará su acuerdo a la vista de la propuesta razonada que formule la entidad interesada.

Resuelto el concurso, el Organismo encargado de la ejecución se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias siempre bajo la inspección facultativa del personal competente de esa Dirección General, en todo lo que a la ejecución del tratamiento se refiere, y abonará el coste del mismo, que, tanto en este supuesto como en el de que la Hermandad o Cámara hubiere efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que conforme al presupuesto aprobado corresponda, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuere requerido a tal efecto llevará aparejada la exigencia del débito utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º En los pliegos de condiciones de los concursos se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas empresas, tanto en lo que afecta a la responsabilidad como a su cuantía económica al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen este que podrá ser revisado por la Dirección General en el plazo de diez días, si así se solicita por la Empresa efectada o de oficio si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de esa Dirección General tendrá el carácter de definitivo.

5.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado primero de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para el Servicio de Plagas del Campo.

6.º Los gastos de dirección e inspección facultativa de la campaña serán de cuenta de la Administración.

7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo rango se opongan a lo prevenido en la presente Orden ministerial, y en especial las de la Orden de 9 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1100/1962, de 10 de mayo, de modificación arancelaria de las subpartidas 84.19-D-E-F y 84.33-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas ochenta y cuatro punto diecinueve-D-E-F y ochenta y cuatro punto treinta y tres-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partidas	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.19	D Máquinas enfardadoras de cajas de cartón	30 %	1 %
	E. Las demás	35 %	
	F. Partes y piezas sueltas ...	35 %	
84.33-A	1. Máquinas de cortar hojas de cartón en el sentido del ancho, con capacidad de producir hendiduras («mitrailleuses») con ancho de trabajo superior a 220 cm.; máquinas de colocar rejillas para formar compartimientos en cajas de cartón y máquinas plegadoras-pegadoras para lá fabricación de cajas plegables y de sacos de papel de hojas múltiples	30 %	1 %